



CO00050376454

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0017

Asunto: Juicio Oral Penal.
Carpeta Judicial: *****.
Acusado: *****
Delito: Femicidio en grado de tentativa, abuso sexual y violencia familiar.
Víctima: *****
Juez de Juicio: Licenciado Luis Eduardo Hernández Meza.

Monterrey, Nuevo León a 03-tres de abril del 2023-dos mil veintitrés.

Sentencia Definitiva que **condena** a ***** , por el delito de **violencia familiar**, por otro lado, **absuelve** al referido ***** por los delitos de **femicidio en grado de tentativa y abuso sexual**.

Lo anterior, porque el Ministerio Público, presentó pruebas suficientes e idóneas para probar su proposición fáctica para acreditar el delito de **violencia familiar**, más no para probar los delitos de **femicidio en grado de tentativa y abuso sexual**.

Glosario:

Delitos:	Femicidio en grado de tentativa, abuso sexual y violencia familiar.
Acusado:	*****1
Defensor Público:	*****
Víctima:	*****
Asesor Jurídico Público:	***** *****
Ministerio Público:	*****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado.
Código Adjetivo:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antecedentes del caso:

Antecedentes. Se tiene que respecto a la causa penal ***** , se impuso al acusado ***** , la medida cautelar prevista en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva, misma que cumple interno en el Centro de Reinserción Social “Número *****”.

¹ El **acusado** manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

Auto de apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se decretó el siete de septiembre del 2022-dos mil veintidós.

Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse los delitos de **Feminicidio en grado de tentativa, abuso sexual y violencia familiar**, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2021-dos mil veintiuno, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para esos delitos. Asimismo, este asunto se conoce en forma **unitaria** por el suscrito juzgador, atendiendo a los lineamientos establecidos en el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 21/2019 por el que se determinan los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

Planteamiento del problema. El Ministerio Público atribuyó al acusado *****, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

*“El día ***** de ***** del 2021, aproximadamente a las ***** horas, la señora ***** regresó a su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** interior ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y al decirle a su hijo ***** , quien se encontraba ahí pintando una de las recamaras, que ya había llegado. Este le comenzó a decir cosas incoherentes, por lo que ella le preguntó si quería seguir internado, refiriéndose a un Centro de Rehabilitación de adicciones, donde estuvo alrededor de ***** meses, molestandose ***** , quien le reclamó que eso era lo que ella quería, para después aventarle la pintura en la cara y comenzar a aventarle varios objetos de la cocina, agarrándola del cabello diciéndole “Vete al baño, báñate”, metiéndola al baño y abriendo la regadera, mojándola, para después quitar el tubo que sostiene la cortina del baño y comenzar a golpearla con este en diversas partes de su cuerpo, mientras le gritaba diversos insultos. Ella le pide que se calme, tratando de forcejear con él, dejando él de golpearla con el tubo para después comenzar a darle golpes con el puño, en la cara y en la espalda, provocando que cayera de rodillas, tomando ***** el cepillo con el que se lava la taza del baño, metiéndoselo en la boca, diciéndole “Lávate los dientes”. Después ***** la puso de pie, la arrinconó en una de las esquinas de la regadera, le quitó el vestido que portaba, así como el brassier, los aventó al suelo, le comenzó a tocar los pechos y a besarla en el cuello. Ella se volteaba pidiéndole que dejara de hacer eso, sin embargo ***** la tomó del cabello y la agachó colocándola a la altura de su pelvis y con la otra mano se desabrochó el pantalón, sacándose el pene, diciéndole “¿Quieres verga?”, acercándoselo a la boca, por lo que ella se volteó, sin embargo su pene alcanzó a tocarle una de las mejillas de su madre. Posteriormente la tumbó al piso, colocó una de sus piernas en el cuerpo de ella, alcanzando a presionarle el estómago y con ambas manos comenzó a ahorcarla, apretándola fuertemente del cuello, ocasionando que le comenzara a faltar el aire, comenzando ella a manotear, siendo en ese momento que también se escuchan gritos de vecinos que provenían del exterior, todo a vez que para ese entonces ella ya estaba gritando por ayuda. Ella lo logra empujar con las manos, zafándose para ponerse de pie y salir del baño, sin embargo él la tomó del cabello nuevamente, pero ella lo tomó de la presilla del pantalón para alejarlo, gritándole a sus vecinos que la ayudaran, que la iba a matar. Ellos se dirigen en este forcejeo también a la sala, siendo en ese momento que ***** abrió la puerta ante la insistencia de los vecinos, intentando en presencia de ellos darle un golpe a su madre, sin embargo una de las vecinas intervino y siendo en ese momento que ***** la suelta, siendo auxiliada su*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050376454

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

madre por sus vecinas, quienes le pusieron una toalla para cubrirla y se la llevaron a casa de ellas para resguardarla.”

Clasificando esos hechos como los delitos de **Feminicidio en grado de tentativa, abuso sexual y violencia familiar**, el primero previsto y sancionado por el artículo **331 Bis 2, fracciones I, II, III y IV, en relación al diverso 31, 331 Bis 4 y 331 Bis 5**; el segundo previsto y sancionado por los artículos **259, 260 fracción II, 260 Bis, en relación al 269, primer párrafo**; y el último previsto y sancionado por los artículos el artículo **287 Bis inciso c) fracciones I, II y III, y sancionado por el 287 Bis 1** todos del Código Penal vigente en el Estado; atribuyéndole al acusado una participación dolosa respectivamente como autor material conforme lo dispone la fracción I del numeral 39 y el diverso 27 del Código Penal Estatal.

Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio. Es necesario puntualizar que de la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes arribaron al siguiente acuerdo probatorio:

- No será materia de debate en la audiencia de juicio la relación familiar que une a la víctima *****; lo que se justifica con el acta de nacimiento del imputado, con número *****, del libro *****, levantada en la Oficialía ***** del Registro Civil.

Estudio de los hechos materia de acusación. Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los

hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la “sana crítica” en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público logró probar su propuesta fáctica, sin embargo, probó parcialmente su propuesta jurídica por lo que más adelante se explicará.**

En cuanto al delito de **feminicidio en grado de tentativa**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **31** en relación al diverso **331 Bis 2 fracciones I, II, III y IV**, que a la letra establecen:

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

“Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

a) Un aspecto subjetivo; consistente en la intención dirigida a cometer un delito, en el caso concreto el de feminicidio ya citado;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050376454

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

b) Un aspecto objetivo, radica en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva, y:

c) Un aspecto negativo; se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.

Respecto al ilícito de **abuso sexual**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en los artículos **259, 260 fracción II, 260 Bis, en relación al 269, primer párrafo** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente disponen:

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la copula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

II. Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Al responsable de abuso sexual, el juez deberá de condenarlo además al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá los costos del tratamiento médico y psicológico, hasta su total recuperación.

Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentaran hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentaran al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura de abuso sexual** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) *Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en una persona mayor de edad;*
y
- b) *Que el acto erótico-sexual se realice sin el consentimiento del pasivo, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales (entendiéndose por parte íntima la que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales).*
- c) *Nexo causal.*

Por lo que hace al diverso de **violencia familiar**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **287 Bis inciso c) fracciones I, II y III, del Código Penal**; que a la letra establecen:

Artículo 287 bis.- *Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

Cometen el delito de violencia familiar:

c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Sexual: el acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;



Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional, física y sexual del pasivo.

b) Que el pasivo sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendente sin limitación de grado respecto del activo.

c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia juicio, fueron valoradas por el **suscrito Juez**, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que, se acreditaron los siguientes hechos:

“El día ***** de ***** del 2021, aproximadamente a las ***** horas, la señora ***** regresó a su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** interior ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y al decirle a su hijo ***** , quien se encontraba pintando una de las recámaras, que ya había llegado, éste le comenzó a decir cosas incoherentes, por lo que ella le preguntó si quería seguir internado, refiriéndose a un Centro de Rehabilitación de adicciones, donde estuvo alrededor de ***** meses, molestandose ***** , quien le reclamó que eso era lo que ella quería, para después aventarle la pintura en la cara y comenzar a aventarle varios objetos de la cocina, agarrándola del cabello diciéndole “Vete al baño, báñate”, metiéndola al baño y abriendo la regadera, mojándola, para después quitar el tubo que sostiene la cortina del baño y comenzar a golpearla con este en diversas partes de su cuerpo, mientras le gritaba diversos insultos; ella le pide que se calme, tratando de forcejear con él, dejando él de golpearla con el tubo para después comenzar a darle golpes con el puño, en la cara y en la espalda, provocando que cayera de rodillas, tomando ***** el cepillo con el que se lava la taza del baño, metiéndoselo en la boca, diciéndole “Lávate los dientes”; después ***** la puso de pie, y con el agua de la regadera se le cayó el vestido y el brassier que portaba, asimismo en determinado momento durante el forcejeo la pasivo logró observar el miembro viril de su hijo; posteriormente la tumbó al piso, colocó una de sus piernas en el cuerpo de ella, alcanzando a presionarle el estómago y con ambas manos comenzó a ahorcarla, apretándola fuertemente del cuello, ocasionando que le comenzara a faltar el aire, comenzando ella a manotear, siendo en ese momento que también se escuchan gritos de vecinos que provenían del exterior, todo a vez que para ese entonces ella ya estaba gritando por ayuda; ella logró empujarlo con las manos, zafándose para ponerse de pie y salir del baño, sin embargo él la tomo del cabello nuevamente, se dirigen en este forcejeo también a la sala, siendo en ese momento que ***** abrió la puerta ante la insistencia de los vecinos, y en presencia de ellos le dio un golpe a su madre y luego la suelta, quien estaba desnuda, salvo una pantaleta que portaba, siendo auxiliada la víctima por sus vecinas, quienes le pusieron una toalla para cubrirla y se la llevaron a la casa de una de ellas para resguardarla.”

Hechos y circunstancias que **coinciden sustancialmente** con la acusación del Ministerio Público.

En la inteligencia que por razón de método en primer término se realizará el estudio del delito de **violencia familiar**, posteriormente del ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, y finalmente el tipo de **abuso sexual**.

Delito de violencia familiar.

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas, se acreditó el delito de **violencia familiar**, en virtud de que el activo realizó una acción que dañó la integridad psicoemocional, física y sexual de la pasivo, quien es su pariente consanguíneo en línea recta ascendente, es decir su madre.

Lo anterior en virtud de que se justificó el primero de los elementos indicados, pues **el activo realizó una acción que dañó la integridad psicoemocional, física y sexual de la pasivo**; esto es así, pues se obtuvo la declaración de la víctima *****, quien compareció ante este Tribunal, y precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos, quien luego de diversos ejercicios realizados por la Fiscalía, logró recordar que acudió a denunciar el ***** de ***** de 2021, respecto de los hechos ocurrieron en fecha ***** de ***** del 2021, aproximadamente a las ***** horas, en la calle ***** , número ***** interior ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que se encontraba previamente en la cocina y había salido por diversa cuestión, luego regresó y observó que su hijo ***** estaba pintando en su cuarto y que tenía la voz rara, que le comentó que andaba “como mal” y señalaba cosas no congruentes, precisó que su hijo tenía problemas de adicción, que tenía tiempo con ese problema, que lo había ayudado y lo había metido a un centro de rehabilitación donde duró como cuatro meses y acababa de salir un día antes, que por ello cuestionó al señalado, que ***** se enojó por eso y le aventó la pintura con la que estaba pintando su cuarto a la cabeza, la empezó a golpear y la llevó al baño, que le pegó en la espalda y en la cara con los puños, para después no recordar con precisión como había sucedido la mecánica de los hechos.

Luego, a través de los ejercicios de refresco de memoria y de superar contradicción, la pasivo logró establecer en audiencia de juicio, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050376454

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

efectivamente su hijo la había golpeado con las manos en la espalda y en la cara, empero previamente había señalado que se refería a los puños, puesto que a partir de ese momento el Fiscal señaló que fue con los puños, como lo estableció la víctima previamente; también precisó que se la llevó al baño y que la golpeó con los puños, recordando bien que su hijo no le quitó la ropa, que sí le dio unos golpes y que le seguía pegando con los puños y el palo del baño, que le pegó en la espalda muchas veces y con el palo.

Después con la lectura que realizó de la mecánica de los hechos señaló que no recordaba las cosas que había declarado, sin embargo, que no sucedieron de la forma que ella las había leído, es decir que cuando ella hizo esa declaración, ella se encontraba mal, se encontraba muy enojada, que los golpes sí se los dio, pero la ropa se le cayó con la misma agua.

Continuó manifestando que ella se levanta en todo ese forcejeo, que estaba pidiendo auxilio y que se acercó a la puerta de la entrada de la casa, y se acercaron los vecinos tratando de brindarle ayuda, que cuando su hijo se dirige a la puerta a abrirla voluntariamente, señaló textualmente "mijo" abre la puerta y en ese momento observó a las dos vecinas de las que no sabe su nombre porque no habla con ellas, que una vecina la tapó con una toalla porque no traía el brassier ni el vestido y su hijo se fue sin saber a dónde.

Al contrainterrogatorio de la Defensa mencionó que no había revisado la declaración al momento que la presentó; sin embargo, la pasivo declaró dos cosas que son esenciales, que la ropa se le cayó sola con agua, que lo del pene sucedió en el forcejeo, y que dicho forcejeo sucedió durante todo el tiempo de la agresión, es decir sí señaló que le puso el pie en el estómago y que le puso las manos en el cuello, pero que en ningún momento la intentó ahorcar ni privar de la vida.

En ese sentido, de esta declaración se puede establecer que la víctima hace imputación en contra del acusado como la persona que la agredió físicamente, de lo que se advirtió la calidad de madre que la pasivo guardaba con ***** pues precisó que se encontraban en su domicilio ubicado en la calle *****, número ***** interior *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, cuando su hijo se encontraba pintando su recámara y ella regresó de una salida que tuvo, inmueble donde incluso acontecieron los hechos materia de análisis.

En cuanto a este relato de la víctima el Tribunal considera que debe **otorgarle validez demostrativa**, en primer término porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,² la pasivo fue puntual, en establecer el suceso delictivo en estudio, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de su manifestación, ella vivió esos sucesos que estableció en su declaración, expuso en forma clara y precisa la narración de los hechos que resintió de manera directa, aunado a describió la forma y condiciones bajo las cuales le fueron inferidas esos golpes, máxime que no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su narrativa se advierten los hechos ya indicados.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la pasivo adquiere relevancia, tan es así, que el mismo se encuentra debidamente corroborado con diversas pruebas.

Tenemos que destacar que el testimonio de la víctima *********, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este juzgador tomó en cuenta que a la víctima se le agredió físicamente, por su hijo de quien la

² **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

³ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



víctima lógicamente esperaba protección, respeto, cariño y cuidado, y no ser agredida físicamente.

Empero, no obstante que el dicho de la **víctima resulta confiable y merece crédito** como lo establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme al artículo 5 de la Ley General de Víctimas que establece que el señalamiento de la víctima goza de buena fe, **y debe ser analizado como ya se dijo, desde una perspectiva particular por tratarse de una mujer**, aunado a que de acuerdo a los hechos planteados, se estableció por el perito en psicología que la evaluó, como se verá más adelante, que aquella tiene datos o características de haber sido víctima de agresión sexual o violencia feminicida, no pasó por alto a este Juzgador que el propio perito señaló que no se reveló una vulnerabilidad clara en la pasivo y que no existen rasgos de indefensión aprendida, lo que se insiste, llamó la atención de este Órgano Jurisdiccional, puesto que el experto sí estableció un daño psicológico, sin embargo ello no genera un estado de indefensión aprendida, lo que deviene necesario para que la pasivo estuviera inmersa en un ciclo de violencia, como el perito señaló al final de su conclusión, en la que indicó que puede haber sentimientos de ambivalencia y la posibilidad de retracción por el miedo de una madre respecto a su hijo drogadicto o con adicciones, lo que en este caso, se observó durante la audiencia, pues la víctima señalaba que quería retirar los cargos contra su hijo, lo que en ese sentido permite establecer la precisión del dictamen psicológico al respecto del alcance de la determinación del estado mental. Expuesto lo anterior, se reitera el **valor probatorio preponderante** otorgado a la narrativa de la víctima *****, sin embargo, no se considera que se encuentre en un estado de vulnerabilidad, por las razones expuestas.

Declaración de la víctima que se enlaza lógica y jurídicamente a través del testimonio rendido en audiencia por *****, vecina del lugar, quien identificó el lugar de los hechos, señaló que ella vive en el segundo piso de la acera de enfrente dentro del mismo edificio donde habita la pasivo *****, ubicado en *****, número ***** interior *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, señaló que ese día ***** de ***** de 2021, aproximadamente a las ***** de la tarde estaba con su esposo e hijo en su departamento y escuchó esos gritos de auxilio, provenientes del departamento de *****, indicó la testigo que se escuchó que gritaban “ayúdenme, auxilio” y que gritaba *****, por lo que bajaron ella y su hijo *****, y al llegar al lugar se abrió la puerta y señaló que *****, quien es hijo de la víctima “la traía del chongo”, es decir que el activo traía a ***** tomada del cabello y que

cuando abrieron observó como ***** traía golpes con sangre en su rostro, cuello y hombro y que se encontraba desnuda, salvo unas pantaletas, y al observar eso el hijo de la testigo señaló “suéltala, es tu madre como le puedes hacer eso”, que en ese momento el activo la soltó y le propinó un puñetazo en el rostro, la testigo le gritó a su esposo que trajera una toalla para cubrir a la víctima quien estaba muy nerviosa y llorando, que la llevaron al departamento de ***** con la toalla ya tapada y se cambió, posteriormente llegó la policía municipal, luego los familiares y fuerza civil; precisó que un año antes hubo un altercado en el que de igual manera el activo había traído a la pasivo agarrada del cabello y golpeándola en el estacionamiento del lugar.

Testimonio al que se le otorga **confiabilidad probatoria**, toda vez que versó sobre hechos que pudo percibir de manera personal a través de sus sentidos de la vista y oído, puesto se pronunció sobre hechos que le constan de manera personal y directa, toda vez que se constituyó a la hora de los hechos en dicho domicilio, al haber escuchado que gritaban “ayúdenme, auxilio”, por lo que bajaron ella y su hijo, y al llegar al domicilio de la pasivo se abrió la puerta y señaló que el activo traía a ***** tomada del cabello y observó como ***** traía sangre en su rostro, cuello y hombro y que se encontraba desnuda, salvo unas pantaletas, aunado a que al observar eso el hijo de la testigo señaló “suéltala, es tu madre como le puedes hacer eso”, momento en que el activo le propinó un puñetazo en el rostro y la soltó.

Enlazado al testimonio de la diversa vecina ***** , quien también arribó al departamento donde se desarrollaron los hechos, puntualizó que conoce a la víctima ***** y su hijo de hace ***** o ***** años, en virtud de que habitaban en ese lugar ubicado en ***** , número ***** interior ***** , en la colonia ***** , ***** , en ***** , Nuevo León, que ese día ***** de ***** de 2021, aproximadamente a las ***** de la tarde, escuchó como pedía auxilio ***** quien habitaba debajo de su domicilio, antes de eso escuchó gritos e insultos hacia dicha persona, precisó que ella habita en el departamento de arriba con respecto a donde viven ***** y su hijo ***** que inmediatamente después que escuchó golpes y como aventaban cosas en el domicilio, llamó al 911 porque escuchó que ***** gritaba “ayúdame y auxilio”, luego salió y observó como salió su vecina ***** quien salió con su hijo, la testigo observó a la víctima desnuda y solamente con un calzón,



que ***** le gritó a su esposo que le pasara una toalla y tapó a la pasivo, que también ***** le prestó ropa y que se dirigieron al departamento de la declarante para poder calmarla y que se cambiara; detalló que la víctima muy alterada traía golpes, rasguños e inflamación atrás de su cuello, los rasguños los vio en sus manos y golpes en cuello y espalda, que vio que ***** salió del departamento por la parte de atrás, posteriormente cuando estaba más tranquila, la acompañaron a su departamento, que observó como el departamento estaba lleno de manchas de pintura azul en el piso y que había muchas cosas tiradas, que aproximadamente a las ***** horas llegó la policía y protección civil, que la policía lo buscó que incluso la señora ***** decía que su hijo no traía dinero, por lo que la policía decía que sin efectivo no podría ir muy lejos, que llegaron entre cuatro o cinco personas que era familiares de la víctima.

Testimonio al que se le merece **valor probatorio**, toda vez que versó sobre hechos que pudo percibir de manera personal a través de sus sentidos de la vista y oído, puesto se pronunció sobre hechos que le constan de manera personal y directa, toda vez que desde su departamento escuchó golpes y como aventaban cosas en el departamento del piso de abajo, por lo que llamó al 911 al escuchar que la víctima gritaba “ayúdame y auxilio”, luego observó como salió la pasivo del lugar y como se encontraba únicamente con una pantaleta, que la cubrió su vecina ***** con una toalla que trajo el esposo de ésta última y se la entregó a la víctima, que se dirigieron al departamento de la declarante para poder calmar a la pasivo y que se cambiara e incluso le observó a la víctima golpes, rasguños en manos e inflamación atrás de su cuello, además de golpes en cuello y espalda.

Concatenado a lo expuesto por ***** , elemento de policía de ***** , Nuevo León, manifestó que el día ***** de ***** de 2021 a las ***** horas arribó al domicilio ubicado en ***** , número ***** interior ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, por un reporte de violencia familiar realizado al 911, precisó que afuera del domicilio observó a la víctima ***** , quien era una persona femenina que le hizo señas, se identificó y señaló que su hijo la había golpeado, le apreció que traía la cara inflamada y golpes en los brazos, por lo que se la llevan a realizar un dictamen previo con la doctora ***** y después al efecto de la denuncia; precisó que a su arribo al domicilio había

dos vecinas en el mismo, lo que documentaron en el informe policial homologado.

Mediante su testimonio se introdujeron impresiones fotográficas en las que se observaron los diferentes cuartos y recámaras del lugar de los hechos en las que aparecen cosas tiradas, manchas azules de pintura en muebles, piso, baño y paredes.

A conainterrogatorio de la Defensa, en lo conducente, indicó que observó que el rostro de la víctima estaba inflamado de sus mejillas e hinchado.

Dicho testimonio **merece credibilidad**, puesto que el elemento policiaco relató esos hechos de los que tomó conocimiento en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y facultades como elemento de la policía, si bien es cierto no le constan los hechos, también lo es que percibió que la pasivo tenía su rostro inflamado y presentó golpes en los brazos, momentos después de la agresión en el lugar de los hechos, donde encontró a la propia víctima.

Lo que se robustece con lo expuesto por *****, quien llegó alrededor de las ***** y *****, casi a las ***** del día ***** de ***** de 2021, arribó junto con su otra hermana *****, al lugar de los hechos ubicado en *****, del que no sabe la dirección exacta, señaló que observó que su hermana ***** estaba llorando y asustada, que le señaló que tuvo un detalle con su hijo, que le dio algunos golpes que la había desconocido y observó que estaba en shock, también señaló con precisión que no se le apreciaba nada visualmente, que al llegar su hermana tenía un vestido.

Dicho testimonio **adquiere eficacia probatoria**, puesto que si bien no le constan los hechos en virtud de que arribó al sitio con posterioridad a lo sucedido y fue puntual en señalar que al llegar su hermana***** tenía un vestido, en ese sentido no pudo apreciar visualmente los golpes ya que su hermana se encontraba con ropa, ello deviene lógico porque de acuerdo a la mecánica de los atestes vertidos ante este Tribunal, se justificó que esa ropa fue proporcionada por la vecina *****quien también cubrió a la víctima para que no estuviera desnuda en el trayecto del departamento donde ocurrieron los hechos al departamento de su vecina *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050376454

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que era el que estaba precisamente arriba del lugar del hecho, no obstante tuvo conocimiento del hecho por medio de la propia víctima.

Lo anterior se confirma, puesto que además se cuenta con el testimonio de *****, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismo que realizó un examen mental a *****, detallando cuales fueron las operaciones que llevó a cabo, en virtud de que determinó que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis, con perturbación en su tranquilidad de ánimo que se evidenció al observar ansiedad, temor y tristeza y que presentó un dicho confiable, concluyendo que derivado de ello presentó un daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, con alteración autocognitiva y autovalorativa, con temor intenso y recuerdos recurrentes, sugirió tratamiento no menor a un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, con el costo a definir por el especialista tratante.

También puntualizó el experto que la pasivo tiene datos o características de haber sido víctima de agresión sexual y de violencia feminicida, sin embargo, señala que no establece una vulnerabilidad clara y que no hay rasgos de indefensión aprendida, que puede haber sentimientos de ambivalencia y la posibilidad de retracción por el miedo de una madre por su hijo drogadicto o con adicciones.

Este dictamen pericial en psicología se trata de una prueba técnica, **merece eficacia jurídica probatoria**, en atención a que fue realizado por un experto del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, misma que informó cuales son los conocimientos que le autorizan para llevar a cabo esa experticia, lo que indica al Tribunal que cuenta con la experiencia necesaria para llevar a cabo esa experticia, más aún indicó cual fue la información que obtuvo a resultas de las operaciones que llevó a cabo, además como esa información sustenta de manera adecuada sus conclusiones; de lo que se desprende evidencia material importante en el sentido de encontrarse ese daño en la integridad psicológica de *****, el cual según el experta mencionado, es la consecuencia directa e inmediata de esa agresión física de que fue objeto por el agresor, ya que de no haberse llevado a cabo la misma, ese daño en la integridad psicológica no se hubiere presentado en la víctima.

Además, lo afirmado por la pasivo no se encuentra aislado, sino que por el contrario se cuenta con el testimonio de *****, perito médico forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien el día ***** de ***** de 2021 alrededor de las ***** horas, examinó físicamente a la femenina *****, a quien le encontró múltiples lesiones en cara, entre ellas un hematoma de 5 por 3 centímetros en tercio medio de región frontal, equimosis en párpado inferior derecho que continuaba hasta la región malar, equimosis en párpado superior izquierdo, escoriación de 0.5 por 1 centímetros en labio superior a la izquierda de línea media, edema de labio superior e inferior a la derecha de línea media y hematomas al invertir la mucosa, hematoma en mentón de 2.5 por 3 centímetros, en cuello presentó tres escoriaciones en el lado izquierdo, dos lineales de 1.5 por 0.1 y una de forma semicircular de 1 centímetro por 0.1, en cara anteroinferior del cuello a la derecha un hematoma de 2.5 por 0.3 centímetros, cara posterior del cuello una equimosis de 4 por 0.1 centímetros, en tórax posterior a nivel de escapula derecha y parte de región interescapular dos equimosis, una de 8.5 por 2 y una de 5.5 por 2 centímetros, en región lumbar o sacra una equimosis de ***** centímetros por ***** centímetros, con evolución de dos a cuatro días, a las cuales otorgó una clasificación jurídico médica legal como de las que ***** ponen en peligro la vida, tardan menos de ***** días en sanar y ***** dejan cicatriz perpetua, señaló también que en el área vital cuenta con dos escoriaciones, la equimosis del cuello y un hematoma en ese sentido de manera semilunar que fueron ocasionadas por un traumatismo que puede ser la presión intensa; las otras lesiones se señalan como posibles por impacto de puño, un palo, piedra o puntapié, las cuales no pueden causar la muerte, también precisó ante la pregunta de la Fiscalía, que en el caso de seguir esa presión con la que se ocasionaron esas lesiones en el área vital, sí se pudo haber privado de la vida. Asimismo, se incorporaron mediante su testimonio fotografías de las equimosis de ojo, edemas y equimosis de región malar y del edema del labio.

Testimonio que obedece a una prueba técnica, ya que su participación es como perito, al realizar un dictamen médico en la persona de la víctima con motivo de los hechos, mismo que al ser analizado de manera libre, lógica y sometido a la crítica racional, **merece credibilidad**, ya que fue rendido por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experta, además, la información proporcionada en audiencia, al ser analizada en forma objetiva resulta determinante para efecto de sustentar que se causó un daño en la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050376454

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

integridad física de la víctima ***** , ya que se desprende esa evidencia material importante como son los vestigios de esa agresión de la que afirmó ***** fue objeto por parte del activo como son la existencia de esas excoriaciones, equimosis y hematomas, coincidentes con la mecánica de hechos.

Lo que se apoya y robustece con la declaración emitida por ***** , elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien fijó el domicilio de los hechos que es un edificio de departamentos ubicado en calle ***** , número ***** interior ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, entrevistó a la víctima, vecinas y hermana de la pasivo, e incluso describió de manera clara la morfología del lugar, precisó donde se encuentra el domicilio y el domicilio de los testigos, además que constató diverso sitio al señalado y no pudo encontrar al activo, además al serle mostrada una fotografía reconoció el domicilio de los hechos denunciados

Testimonio del elemento ministerial que **causa convicción al Tribunal**, puesto que se concretó a establecer los hechos de los que tomó conocimiento en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y facultades como elemento de la policía investigadora del estado, de lo que se desprende que tal y como afirmó ***** la existencia del inmueble donde se suscitaron los hechos, mismo que se encuentra destinado a casa habitación, puesto que a través del principio de inmediación se observó la morfología del lugar, su fijación fue importante para poder entender la mecánica de los hechos y lo que sucede con posterioridad a los mismos y la presencia de los testigos, señala que entrevistó a la víctima, vecinas y hermana de la pasivo, además que constató diverso domicilio al señalado y no pudo encontrar al activo; de lo que se deviene esa circunstancia accidental, que le otorga mayor credibilidad al testimonio de la pasivo y sus vecinas, en atención a la existencia del lugar.

Lo anterior se engarza a lo expuesto por ***** , perito de criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien tuvo la oportunidad de inspeccionar el lugar de los hechos ubicado en ***** , número ***** interior ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, por la búsqueda de indicios, puesto que señaló que lo realizó con su compañera ***** , que arribaron el ***** de ***** de 2021 a las ***** horas, el cual observaron y fijaron, explicó su metodología relativa a la recolección, embalaje y remisión de los indicios, precisó que durante su inspección localizaron un tubo ***** , una prenda de vestir con manchas color ***** , un cepillo ***** , botella ***** ,

crestas de fricción y manchas de color ***** , señaló que había establecido un croquis de ubicación de esos indicios.

Dicho experto labora para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, y acudió al juicio a exponer la metodología que llevó a cabo conforme a su técnica o ciencia y que la llevó a emitir sus conclusiones, por lo que su opinión al ser valorada en forma libre y lógica, **genera certeza**, ya que es digna de consideración para resolver en definitiva el asunto, pues describe claramente los hallazgos que reveló.

La totalidad de los testimonios y experticias descritos, permiten advertir el resultado físico de actos de agresión, que en el caso acreditan esa acción de daño físico, psicoemocional y sexual ocasionado a la pasivo por parte del activo, es decir su hijo, pues confirman el daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física coincidiendo con las agresiones que refirió ***** , así como que derivado de ello presentó un daño en su integridad psicológica que es compatible con daño psicoemocional con alteraciones autocognitivas como autovalorativas y la forma en como fue agredida sexualmente.

Empero esa agresión sexual se acreditó en el caso concreto, no por lo descrito en los hechos materia de acusación relativos a haberle quitado el vestido y el brassier que portaba la pasivo tocándole los pechos y besándola en el cuello, así como tampoco porque el activo se desabrochara el pantalón sacándose el pene diciéndole a la pasivo ¿quieres verga?, mucho menos porque el pene de activo alcanzara a tocarle una de las mejillas a su madre, puesto que ello no ocurrió de esa forma, ya que la víctima fue puntual en señalar que su hijo no la quería violar ni abusar sexualmente de ella, sino que lo del pene sucedió cuando estaban en el forcejeo, que durante el mismo ella logró observar el pene, es decir la pasivo sí observó el pene del activo, pero aclaró que ello fue por el tema del forcejeo y no con una intención erótica sexual, la pasivo tampoco señaló que el activo le hubiera acercado el miembro viril a su boca, ni mucho menos que lo hubiera restregado en la cara, como señaló la Fiscalía.

Esas circunstancias fueron precisadas por la víctima, al exponer que ese momento en el que se supone se le tocan los pechos y se le quita el vestido no sucedió, ya que el vestido se cayó cuando se mojó, pues el activo la metió a la bañera con ese propósito de seguir con la conducta violenta, asimismo también estableció que durante el forcejeo fue cuando pudo haber



algún contacto visual con el pene, puesto que mencionó que el pene lo pudo ver o que sucedió, pero la víctima nunca estableció que el pene se le hubiera restregado en su rostro o que haya tocado su boca o su cuerpo en ese momento, en ese sentido, la violencia en su vertiente sexual no queda debidamente demostrada en la forma plasmada por la Fiscalía en los hechos de acusación; no obstante, la violencia familiar de tipo sexual se justificó no por lo antes descrito, sino porque el activo exhibió a su madre ***** afuera de su domicilio desnuda, como señalaron los testigos y la propia víctima.

De igual forma, quedó demostrado el segundo de los elementos del delito en examen, esto es, **que el pasivo sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendente sin limitación de grado respecto del activo**, se tiene el acuerdo probatorio del que se deviene la relación familiar que une a la víctima ***** , lo que se justifica con el acta de nacimiento del activo, con número ***** , del libro ***** , levantada en la Oficialía ***** del Registro Civil, en la que se consigna el nacimiento de ***** y que la víctima directa ***** es su madre.

Acuerdo probatorio que al tratarse de un hecho probado no requiere de valoración, puesto que las partes manifestaron su voluntad de que fuera introducido a la audiencia de juicio, ello conforme al numeral 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, acreditándose de esa forma que **la pasivo es pariente consanguíneo en línea recta ascendente del activo**.

Respecto al elemento relativo al **nexo causal**, entre la conducta desplegada, con el resultado producido, se declara demostrado el mismo, al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, que consiste en que el día ***** de ***** del año 2021, aproximadamente a las ***** horas, el activo agredió físicamente a ***** , con quien tiene una relación de consanguinidad en línea recta descendente, en virtud de que le causó daño corporal no accidental a su madre, usando la fuerza física, además la exhibió afuera de su domicilio desnuda, atentando contra su dignidad e integridad física, ocasionando con ello un daño a su integridad psicoemocional, física y sexual.

Por ende, del caudal probatorio se acreditó esa agresión que en forma continua sufrió ***** desde el instante en que llegó de nueva cuenta a su domicilio y que habló con su hijo ***** , ya que desde el

primer momento le tiró la pintura en la cabeza, la empezó a golpear en rostro y espalda, la llevó al baño, abrió el agua y la siguió golpeando tanto con el puño como con el tubo, perdió la ropa en ese forcejeo o mecánica de los hechos, en ese momento se cayó por los golpes, el agente delictivo le puso el pie en el estómago y las manos en el cuello, incluso señaló la víctima que por el pie que le colocó en el estómago batallaba para respirar porque lo puso en la boca del estómago, en ese sentido, es evidente que nunca cesó la violencia contra la pasivo, puesto que continuamente señaló ese golpeo que el activo realizó con puños y con el tubo en diferentes momentos, e incluso luego que la tomó del cuello, la levantó y siguieron en ese forcejeo, en el cual ella describió que se dirigieron hacia la puerta, pues escucharon a los vecinos tratando de asistirla, de ahí que, quedó claro al Tribunal que es una agresión violenta de inicio a fin generada sobre la madre del activo.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales acreditan el delito de **violencia familiar**, previsto por los artículos **287 Bis inciso c) fracciones I, II y III del Código Penal**.

Responsabilidad penal

En el apartado referente al tema de la **responsabilidad penal** que, en la perpetración del delito de **violencia familiar**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *****conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

*Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...**”*

Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

Tal reproche resulta acertado, ya que los anteriores medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de **violencia familiar**, como **autor material**, conforme a los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal en vigor, pues el acusado dañó la integridad psicoemocional, física y



sexual de la pasivo, quien es pariente consanguíneo en línea recta ascendente del activo, es decir su madre.

Lo cual se demuestra con el señalamiento franco y directo realizado contra el acusado por la víctima *****, quien bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos acreditados, reconoció al acusado ***** como su hijo, misma persona que la agrediera en el interior de ese domicilio de manera física y la exhibió afuera de su domicilio desnuda, ocasionando con ello un daño a su integridad psicoemocional, física y sexual.

Concatenado a lo expuesto por *****, vecina de la víctima quien, al llegar al domicilio de ésta última, indicó como se abrió la puerta y el acusado ***** “la traía del chongo”, es decir que el activo traía a ***** tomada del cabello quien traía sangre en su rostro, cuello y hombro y que se encontraba desnuda, salvo unas pantaletas, y al observar eso el hijo de la testigo señaló “suéltala, es tu madre como le puedes hacer eso”, por lo que en ese momento el activo le propinó un puñetazo en el rostro y la soltó, que su esposo había traído una toalla y la llevaron al departamento de ***** con la toalla ya tapada.

Enlazado a lo señalado por la diversa vecina *****, quien también arribó al departamento donde se desarrollaron los hechos, después que escuchó golpes y como aventaban cosas, llamó al 911 porque escuchó a la víctima que gritaba “ayúdame y auxilio”, observó como salió ***** del lugar y como se encontraba con calzones, que la tapó ***** con una toalla que tenía, que fue traída por el esposo de aquella y se la entregó a ella, por lo que se dirigieron al departamento de la declarante para poder calmarla y que se cambiara, detallando que la víctima traía golpes, rasguños e inflamación atrás de su cuello, también señaló que tenía rasguños en manos y golpes en cuello y espalda, lo cual soporta el señalamiento realizado por la víctima en audiencia de juicio respecto al acusado ***** como responsable de la agresión de que fue objeto.

Testimonios que adquirieron valor probatorio en párrafos precedentes, mismos que administrados de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten a este Tribunal arribar a la convicción de que se acreditó más allá de toda duda razonable y de manera plena la responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito de **violencia familiar** como **autor**

material, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y a título de dolo en términos de lo dispuesto por el diverso 27, ambos del Código Penal del Estado; por ende, se considera justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por el delito en mención.

Delito de feminicidio en grado de tentativa.

En cuanto a este delito, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó los elementos del tipo penal relativos a la realización de actos de naturaleza ejecutiva por el agente del delito, con la intención dirigida a cometer un delito, en el caso la privación de la vida de******* por cuestiones de género.

En primer lugar, debe decirse que el artículo **31 del Código Penal** vigente en el Estado, señala que la **tentativa** es punible cuando **se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito**, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

En el caso a estudio, la Fiscalía señaló que el hecho constitutivo del **delito tentado** que a su consideración se actualizaba era el de **feminicidio**, previsto en el **artículo 331 Bis 2 fracciones I, II, III y IV del Código Penal**.

Sin embargo, del hecho acreditado no se advierte que se realizaran **actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación del delito de feminicidio, consistentes en la privación de la vida de una mujer por razones de género, y este no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho**.

En el particular, la Fiscalía en su propuesta fáctica señaló que los hechos materia del juicio resultarían suficientes para acreditar esos actos de ejecución idóneos dirigidos primordialmente a privar de la vida a la víctima *********, afirmando que esa intención de privarla de la vida tenía como sustento cuestiones de género, empero la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar esos actos de ejecución idóneos necesarios para poder considerar que la intención de ********* al agredir a ********* tenía como finalidad la privación de la vida por cuestiones de género.



La Fiscalía explicó que esos actos de ejecución idóneos descansaban en que durante esa agresión ***** recibió por parte de ***** una agresión directamente en el cuello con la cual pretendía asfixiarla y de esta manera privarla de la vida, afirmando que ello no se logró derivado de esa resistencia que la víctima opuso al ser tomada del cuello y posteriormente haber recibido el auxilio de sus vecinos.

No obstante, del relato de la propia víctima ***** ni tampoco de las demás pruebas desahogadas en audiencia de juicio, se **justificó la circunstancia relativa a que se realizaran actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación del delito de feminicidio, consistentes en la privación de la vida de una mujer por razones de género**, toda vez que del ateste de ***** , si bien se desprende que su hijo ***** la golpeó en forma continua como se expuso en párrafos precedentes, que le puso el pie en el estómago y que le puso las manos en el cuello, lo cierto es que puntualizó que en ningún momento la intentó ahorcar ni privar de la vida.

Circunstancia que resulta esencial, pues el tipo penal por el que acusó la Fiscalía consistente en el feminicidio en grado de tentativa, requiere para su acreditación que se coloque en peligro la vida de la víctima; empero, su acreditación no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas a la pasivo la colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que este Tribunal, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, ya que ello constituye el bien jurídico tutelado por la norma.

En ese sentido el área vital de que se trata es el cuello, que de acuerdo a la declaración de la víctima respecto de la mecánica de los hechos, cuando el activo puso sus manos en el cuello, las colocó alrededor del cuello y la parte posterior, lo que dicho sea de paso, esas son las partes donde se reflejaron las lesiones, es decir, las escoriaciones se localizan del lazo izquierdo, lado derecho y en la parte posterior, tal y como fue descrito por el perito médico ***** , dichas lesiones en esas áreas, si bien expuso que por las mismas pasan distintas arterias y en el momento del dictamen no se apreció que la parte frontal del cuello, que es donde se encuentra la tráquea se hubiera presionado, para tratar de impedir de manera inmediata la respiración de la víctima y así privarla de la vida.

Incluso señaló la víctima que por el pie que le colocó su hijo en el estómago batallaba para respirar porque lo puso en la boca del estómago, en ese sentido la mecánica de los hechos derivado de la declaración de la pasivo, continuamente señaló ese golpeo que realizó el activo con los puños y con el tubo en diferentes momentos, que la tomó del cuello, la levantó y siguieron en ese forcejeo en el cual ella describió que se dirigieron hacia la puerta, pues escuchaban a los vecinos tratando de asistirla.

Lo que coincide con lo narrado por ***** quien señaló que la puerta se abrió al llegar a la puerta del domicilio de la pasivo y el activo salió todavía tomándola del cabello y continuando con esa agresión, por ello se insiste, que quedó claro al Tribunal, que fue una agresión violenta de inicio a fin que fue generada sobre la madre del activo, empero, para este Órgano Jurisdiccional, de la prueba desahogada en juicio, no se reveló que existieran actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la privación de la vida de ***** por razones de género.

Deviene relevante precisar que en ningún momento cesó esa agresión violenta hacia la pasivo, que como ya se observó, fue determinada por el perito médico quien al interrogatorio directo de la Fiscalía, señaló que si bien el área vital cuenta con dos escoriaciones, la equimosis del cuello y un hematoma en ese sentido de manera semilunar que fueron ocasionadas por un traumatismo que puede ser la presión intensa, lo cierto es que no pueden causar la muerte.

Es decir, en ningún momento existieron actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la privación de la vida de ***** , pues a pesar de que se ocasionaron lesiones en el área vital de la pasivo, no la colocaron en un real peligro de muerte, de acuerdo a la mecánica de la agresión narrada por la víctima, es decir no fue rota su tráquea ni fue atacada de manera directa y rápida sobre la parte del cuello que hubiera puesto en peligro su vida de manera inmediata ni se evidenció que se hubiera realizado la presión suficiente durante un tiempo prolongado esa agresión del cuello, aunado a que esa agresión continua no cesó con el llamado de los vecinos sino que persistió al abrirse la puerta del domicilio de los hechos.

Incluso, contrario al planteamiento fáctico, cuando salieron de la casa la pasivo y el activo confrontado por las vecinas y por el hijo de una de ellas, todavía frente a ellos el activo golpeó a la pasivo con el puño en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050376454

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el rostro, lo que se logró establecer con precisión tanto de lo señalado por la víctima, como por los testigos que la observaron salir.

Aunado, a que el tema de la apertura de la puerta también fue voluntaria por el activo que llevó esa agresión de su madre de manera denotativa, pues ya en ese momento, se encontraba desnuda afuera de su domicilio, por lo que de la mecánica de los hechos, **tampoco se justificó que la privación de la vida de la víctima, no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.**

En ese sentido, se estima que no se justificaron esos **actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación del delito de feminicidio, consistentes en la privación de la vida de una mujer por razones de género**, para efecto de señalar que se colocó en un peligro real de muerte a la pasivo, ya que como se señaló estos actos de ejecución no fueron totalmente realizados, puesto que continuaron con ese forcejeo evolucionando de golpes con la mano, a golpes con el puño y el tubo, para posteriormente fijar a la víctima en el suelo con una pierna y con las manos en el cuello, incluso luego que la tomó del cuello, la levantó y siguieron en ese forcejeo, en el cual ella describió que se dirigieron hacia la puerta, pues escucharon a los vecinos tratando de asistirle y todavía frente a ellos el activo golpeó a la pasivo con el puño en el rostro, de ahí que el tema de la apertura de la puerta también fue voluntaria por el activo, en ese sentido **tampoco se justificó que la privación de la vida de la víctima, no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.**

Sirven de sustento las tesis de jurisprudencia, con registro digital 2009493, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias Penal, Tesis I.4o.P. J/2 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1609, cuyo rubro y contenido establecen:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE. El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario

que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.

Pues se insiste que en el caso, se estima que no se llevaron a cabo los actos de ejecución idóneos para privar de la vida a la víctima, ya que el perito médico fue muy claro en establecer que las lesiones causadas no pusieron en peligro real de muerte a la víctima.

También se consideró la tesis aislada con registro digital 204513, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.28 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 529, que establece:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA ACREDITAR EL. Constituyendo la tentativa punible un grado de ejecución directa e inmediata de un delito que no llega a su total consumación por causas ajenas a la voluntad del inculpado, para que pueda considerarse que un homicidio es cometido en grado de tentativa, se requiere: a). querer privar de la vida; b). una total realización de los actos de ejecución, y c). no consumación del homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente.

En el particular, los requisitos consistentes en **b) una total realización de los actos de ejecución**, este Tribunal ha establecido que esos actos de realización no fueron idóneos y no fueron de manera total, y el diverso relativo a la **c) no consumación del homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente**, se reveló por la manera en que cesó esa agresión a un área vital que no produjo daños que pusieran en peligro real de muerte a la víctima, pues evolucionaron a seguir golpeando a la pasivo y a tomarla del cabello hasta salir de su domicilio.

También resulta aplicable ese señalamiento, puesto que este desistimiento del ataque se produce en el caso, para continuar con el ataque de manera distinta, esto es una evolución que hace que deje de existir la posibilidad de tener un acto de ejecución idóneo.

Cobra aplicación a manera de orientadora la tesis aislada con registro digital 202824, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias Penal, Tesis: II.2o.P.A.27 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 499, que señala:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050376454

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

VIOLACION. TENTATIVA DE, INEXISTENTE. Si la violación dejó de producirse no por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por propio y espontáneo desistimiento, de conformidad con el artículo 10 del Código Penal para el Estado de México que establece que si la ejecución del delito queda interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por sí mismos delitos, se desprende que la tentativa punible es un grado de ejecución directa e inmediata de un delito que no llega a su total consumación por causas ajenas a la voluntad del agente y si aparece demostrado que los actos ejecutados por éste no dieron origen a la consumación total del aludido ilícito por causas meramente voluntarias del sujeto activo su conducta no puede ser sancionada por aquél sino por los actos ejecutados que trajeron consigo la perpetración del otro ilícito.

En el caso, no existe más prueba que indique la existencia de esa agresión en esa área vital del cuello de la pasivo, por ende no se comprobaron los elementos del delito relativos a la realización de **actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación del delito de feminicidio, consistentes en la privación de la vida de ***** por razones de género, tampoco se justificó que dicha privación de la vida, no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho, de ahí que no se acredita el delito de feminicidio en grado de tentativa**, por ello resulta ocioso entrar al estudio de la responsabilidad que en la comisión del mismo se atribuyó al acusado; en consecuencia, este órgano unitario concluye, que al no existir pruebas producidas en juicio suficientes e idóneas para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de dichos elementos del tipo penal de **feminicidio en grado de tentativa**, se decreta **sentencia absolutoria** en favor de ***** por el delito en mención.

Delito de abuso sexual.

Tocante a este delito, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó el elemento del tipo penal relativo a que el activo ejecute un acto erótico-sexual en una persona mayor de edad**, en el caso *****.

La Fiscalía señaló que el hecho constitutivo del **delito abuso sexual**, se encuentra previsto en el **artículo 259 en relación al diverso 260 fracción II del Código Penal**.

Sin embargo, la Fiscalía en su propuesta fáctica señaló que los hechos materia del juicio resultarían suficientes para acreditar que el activo le quitó a la pasivo el vestido y el brassier que portaba tocándole los pechos y besándola en el cuello, que aquel se desabrochó el pantalón

sacándose el pene diciéndole a la víctima ¿quieres verga?, y que el pene del activo tocó una de las mejillas de su madre e incluso le restregó su miembro viril en el rostro.

Empero esa agresión sexual no se acreditó en el caso concreto, pues si bien precisó la pasivo que su hijo se la llevó al baño y que la golpeó con los puños, recordó que él no le quitó la ropa, que sí le dio unos golpes y que le seguía pegando con los puños y el palo del baño, que le pegó en la espalda muchas veces y con el palo.

No obstante, de esa mecánica de los hechos derivada de ese forcejeo que la pasivo describió que estuvo sucediendo en todo momento y por el cual se le cayó la ropa, lo cierto fue que en ningún momento estableció que su hijo le quitara la ropa, que le tocara los pechos ni que le besara el cuello, como lo señaló el planteamiento fáctico primigenio de la Fiscalía.

Máxime que la víctima fue puntual en señalar que su hijo no la quería violar ni abusar sexualmente de ella, sino que lo del pene sucedió cuando estaban en el forcejeo, que durante el mismo ella logró observar el pene, es decir la pasivo sí observó el pene del activo, pero aclaró que ello fue por el tema del forcejeo y no con una intención erótica sexual, la pasivo tampoco señaló que el activo le hubiera acercado el miembro viril a su boca, ni mucho menos que lo hubiera restregado en la cara, como señaló la Fiscalía.

Esas circunstancias fueron precisadas por la víctima, al exponer que ese momento en el que se supone se le tocan los pechos y se le quita el vestido no sucedió, ya que el vestido se cayó cuando se mojó, pues el activo la metió a la bañera con ese propósito de seguir con la conducta violenta, asimismo también estableció que durante el forcejeo fue cuando pudo haber algún contacto visual con el pene, puesto que mencionó que el pene lo pudo ver o que sucedió, pero la víctima nunca estableció que el pene se le hubiera restregado en su rostro o que haya tocado su boca o su cuerpo en ese momento, en ese sentido, es dable concluir que esa agresión violenta y continua de que fue objeto la pasivo **no tenía como finalidad que el activo ejecutara un acto erótico-sexual en la persona de *******.

En esas condiciones, este Tribunal concluye, que al no existir pruebas suficientes e idóneas para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de dicho elemento del tipo penal de **abuso sexual**,



se decreta **sentencia absolutoria** en favor de ***** por el delito en mención.

Argumentos de la Defensa

No pasó por alto a este Tribunal que la pasivo ***** refirió que su hijo ***** se encontraba fuera de sí, probablemente con el influjo de las sustancias o de algún tipo de narcótico o droga, sin embargo, ello en primer término no fue acreditado y, en segundo lugar, ello no constituye una excluyente de responsabilidad bajo ninguna circunstancia, por ende tampoco existe una causa de justificación.

Por otro lado, aun y cuando el experto en psicología en su dictamen respecto del ilícito de feminicidio en grado de tentativa, hubiere establecido que la pasivo ha sido agredida con violencia feminicida, ello no significa que haya sufrido un evento tentado, puesto que el dictamen psicológico no establece hechos, sino una condición mental. Lo anterior en virtud de que es sabido que un dictamen psicológico tiene como objetivo probar un estado mental o psicológico de las personas, y no demostrar hechos en que se sustente ese dictamen, tal y como lo establece la tesis altamente orientadora con número de registro 162020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido establecen:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tampoco le asiste razón a la Defensa al señalar que a los testigos no les constan los hechos, puesto que la testigo ***** fue clara en precisar que observó cuando el activo y la pasivo salen del lugar, que el primero sujetaba a la víctima de los cabellos y que ante el grito y confrontación del hijo de la testigo, el acusado todavía le propinó un golpe en el rostro a la pasivo, por eso se estimó por este Tribunal que no se trató de un hecho típico tentado, es decir no se realizaron actos de ejecución idóneos encaminados a la privación de la vida de la víctima, y esos actos no terminaron por la intervención de terceros; de ahí que, el enlace probatorio confirmó que esa conducta continuada constituyó el ilícito de violencia familiar en todas las hipótesis indicadas, es decir las agresiones físicas, el daño psicoemocional y también el ataque al tema sexual, ésta última vertiente, no por lo descrito en el hecho materia de acusación, sino por exhibir el acusado a su madre afuera de su domicilio desnuda, como señalaron puntualmente los testigos y la propia víctima, al describir la forma en cómo se encontraba la pasivo al momento de concluir los hechos.

En corolario, dados los sentidos **condenatorio y absolutorio** de la sentencia resultan **esencialmente procedentes los alegatos de clausura de la Defensa**, por los motivos señalados en el desarrollo de la resolución, los que se tienen reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones fútiles que a ningún fin práctico conducen.

Clasificación del delito

En otro orden, demostrada que quedara la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a ***** lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

La Fiscalía solicita se aplique al acusado en comento, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar** la pena prevista en el artículo **287 Bis 1** del Código Penal del Estado, precepto que en su **primer párrafo** señala una punición de **tres a siete años de prisión**, así como la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; sujeción a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de este código y el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050376454

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pago de este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Al efecto, resulta procedente, la pena señalada para el delito de referencia prevista en el artículo **287 Bis 1 párrafo primero**, puesto que quedó demostrado que el activo realizó acción dañosa en la integridad psicoemocional, física y sexual de la pasivo quien es pariente consanguíneo en línea recta ascendente del activo, es decir su madre.

Individualización de la pena

Respecto a este rubro, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del sentenciado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social de los delincuentes; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Además, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, pues así lo ilustra la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)⁴”.

⁴ Época: Décima Época
Registro: 2014660
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 43, Junio de 2017, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal, Penal
Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.)
Página: 1911

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamón Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente y Ponente: Olga Estrever Escamilla. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.9o.P.116 P (10a.) y I.9o.P.120 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." y "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2465 y Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050376454

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, entrando al estudio de la pena a imponer a ***** , por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar**, la Representación Social en su acusación solicitó considerar al acusado con un grado de culpabilidad ubicado de la **media a la máxima**, tomando en consideración que las agresiones fueron de manera violenta y extrema contra su madre, sin causa o razón suficiente, con ventaja sobre la víctima, y atendiendo a lo señalado por los numerales 47 del Código Penal y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se vulneró con un alto nivel de gravedad el bien jurídico tutelado del delito, consistente en el derecho de la víctima a una vida libre de violencia, y que el acusado consume sustancias psicoactivas, que tiene antecedentes de lesiones y existe violencia reiterada en perjuicio de la víctima.

En ese contexto, el artículo 47 del Código Penal en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contiene los criterios de la individualización de las sanciones a imponer, establecen que los tribunales al individualizar deben tomar en consideración:

La gravedad de la conducta típica y antijurídica determinada por el valor del bien jurídico y el grado de afectación, en este caso estamos ante un delito de violencia familiar, cuyos bien jurídico tutelados es el derecho de la víctima a tener una vida libre de violencia dentro del seno familiar y la violencia fue ejercida en tres variantes distintas como lo fueron la psicoemocional, física y sexual al haber agredido físicamente a su madre ocasionándole daño corporal no accidental, usando la fuerza física, además la exhibió afuera de su domicilio desnuda, atentando contra su dignidad e integridad física, por ende desde luego su afección fue mayúscula.

Además, el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, las circunstancias del hecho y las características que establezcan la posibilidad concreta de comportarse de manera distinta y de respetar la norma jurídica quebrantada, efectivamente en este caso la conducta del acusado quebrantó la norma jurídica mencionada, pues debe destacarse que el suscrito Juzgador se encuentra obligado, por la petición de la Fiscalía y lo revelado en audiencia, a considerar el vínculo de parentesco que guarda la víctima y el acusado, lo que se demostró con el acuerdo probatorio del que se deviene la relación familiar que une a la víctima ***** , lo que se justifica con el acta de nacimiento del activo, con número ***** , del libro ***** , levantada

en la Oficialía ***** del Registro Civil, en la que se consigna el nacimiento de ***** y que la víctima directa ***** es su madre; por lo que en el caso, las agresiones hacia su madre fueron particularmente denigrantes, altamente violentas y no cesaron hasta que el propio agresor lo decidió, aun y cuando la víctima estuvo pidiendo auxilio al que terminaron acudiendo los vecinos.

Asimismo, para determinar también el grado de culpabilidad deben determinarse las condiciones fisiológicas o psicológicas del acusado al cometer los hechos, sin embargo no generan en este caso una cuestión adversa, en tanto que respecto a su edad, como ya se dijo se evidenció a través del principio de intermediación que es una persona mayor de edad, mientras que su nivel educativo, costumbres, condiciones sociales y culturales, no fueron destacadas en audiencia.

Por lo que hace a los vínculos o relación que guardaba el acusado con la víctima, como se expuso en párrafos precedentes, tenemos que es hijo de la pasivo.

Respecto de los dictámenes periciales que se hayan emitido no existe ninguno en torno al acusado; respecto a si es indígena o no, sus usos y costumbres tampoco quedaron reveladas, y en el caso no existió concurso que atender.

Por ende, el análisis del artículo **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite elevar la culpabilidad del acusado ***** , por ello se ubica ésta en **el punto equidistante entre el medio y el máximo**; por lo tanto, es bajo este parámetro que se impondrá la sanción correspondiente.

Ahora bien, tomando en cuenta los parámetros de sanción que prevé el artículo 287 Bis 1 del Código Penal para el Estado, bajo el cual habrá de imponerse la sanción, se tiene que este contempla un parámetro mínimo de 3 años y un máximo de 7 años, por lo tanto, el punto medio es de 05 años, y el punto equidistante entre el medio de 5 años y el máximo de 7 años, es de 06 años; por lo tanto, **el punto equidistante entre el medio y el máximo**, bajo el cual se consideró este grado de culpabilidad es de **06 años de prisión**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050376454

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En consecuencia, se impone a ***** por su plena responsabilidad en el delito de **violencia familiar** cometido en perjuicio de ***** una pena de **06-seis años de prisión**.

Asimismo, deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal, también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la víctima.

Sin que sea el caso, condenar al acusado a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, puesto que en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivan en una sanción trascendental y desproporcionada.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Dado el sentido **condenatorio** de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** consistente en la **prisión preventiva** que tiene impuesta *****, **únicamente respecto del delito de violencia familiar**.

Reparación del Daño

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio publico estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes

mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁵, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro *****, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”**

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó la condena al pago de la reparación del daño indicando la existencia del daño en la integridad psicológica en la víctima *****.

En el caso, la petición del Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable del delito de violencia familiar, cometido en perjuicio de *****, y se acreditó que ésta presentó un daño

⁵ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050376454

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

psicológico o psicoemocional derivado de los hechos sufridos, asimismo requiere por ello de un tratamiento psicológico, de acuerdo con el dictamen elaborado por el Licenciado *****, perito en dicha área adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, experticia que al ser valorada de forma libre y lógica, **adquiere valor probatorio pleno**, pues fue practicada por perito con experiencia en la materia sobre la cual versa su experticia, tiene conocimientos toda vez que se trata de una profesional en su materia, de lo detallado por el antes mencionado resulta ser apto y suficiente para acreditar el daño psicológico o psicoemocional de la víctima; y con la cual se reveló que la pasivo ***** requiere de un tratamiento psicológico, por un tiempo de un año, con una frecuencia semanal, en el ámbito privado, sin embargo, se advierte que no está determinado el monto del tratamiento psicológico, ya que se estableció que el especialista que brinde el tratamiento será quien determine el costo del mismo.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago de la reparación del daño** consistente en el tratamiento psicológico que requiere la víctima ***** hasta la total rehabilitación de su integridad emocional, dejando a salvo los derechos de la pasivo para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, se **suspende** al sentenciado *****, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

Primero.- Quedó acreditada la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, en consecuencia:

Segundo.- Se dicta **sentencia de condena** y se impone a ***** por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar** una pena de **06-seis años de prisión**.

Asimismo, deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal, también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la víctima.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Tercero.- No se acreditaron los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y abuso sexual**, por ende tampoco la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a ***** , en consecuencia:

Cuarto.- Se decreta **sentencia absolutoria** en favor de ***** , por los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y abuso sexual**.

Quinto.- Dado el sentido **condenatorio** de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** consistente en la **prisión preventiva** que tiene impuesta ***** , **únicamente respecto del delito de violencia familiar**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050376454

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sexto.- Se **condena** al sentenciado ***** al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro del presente fallo.

Séptimo.- Se **suspende** a *****, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Noveno.- Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁶, en nombre del Estado de Nuevo León, el **Licenciado Luis Eduardo Hernández Meza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de Abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.